

"CAMBIO DE APELLIDO: Justos motivos y prueba"

por

Luis MOISSET de ESPANES

-
- I.- ¿Inmutabilidad o estabilidad del nombre?
 - II.- Justos motivos:
 - a) casos previstos por la ley
 - b) Otras hipótesis
 - III.- Extravagancia, ridiculez o afrenta al buen gusto
 - IV.- Apellido deshonorado
 - V.- Castellanización de apellidos extranjeros
 - VI.- Conclusiones
-

I.- ¿Inmutabilidad o estabilidad del nombre?

Gran parte de la doctrina y jurisprudencia -tanto nacionales como extranjeras- han elevado a la categoría de "dogma" el principio de la "inmutabilidad" del nombre, fundándose especialmente en la función de "policía civil" que cumple, aspecto en el cual se encuentra en juego el interés social.

No se trata, sin embargo, de un principio "absoluto", como lo reconocen los más prestigiosos autores y con mucha justicia llega a decir PLINER que sería más correcto hablar de "estabilidad"¹, y ése es el camino seguido por la ley 18.248, cuyo artículo 15 admite cambios o modificaciones "por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos".

Sin duda el nombre es una institución de carácter mixto: como atributo de la personalidad, engendra a favor del titular un derecho subjetivo; como elemento de individualización, interesa al

¹. Adolfo PLINER: El nombre de las personas, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 359 y ss.).

Estado y es materia de orden público, por lo cual el titular se ve sometido a ciertos deberes.

Esta doble naturaleza del nombre es reconocida por la ley vigente en nuestro país, cuyo art. 1º expresa que "toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y el apellido que le corresponde".

Pero la "inmutabilidad" y "obligatoriedad" del nombre son caracteres que miran más a las relaciones del individuo con las autoridades públicas, en cuanto a que frente a ellas debe emplear ese nombre y sólo con él puede ser designado en los instrumentos públicos, pero ello no impide que en sus relaciones privadas -e incluso en algunos actos jurídicos- utilice libremente un seudónimo, sin que esto prive de validez a tales actos.

Si a ello se suma la posibilidad de lograr un cambio o modificación si se prueba la existencia de "justos motivos", debemos llegar a la conclusión de que resulta más exacto hablar de "estabilidad" o "fijeza" del nombre, que de "inmutabilidad".

Adquiere entonces relevante importancia procurar determinar qué deberá entenderse por "justos motivos", y la naturaleza de la prueba que debe aportarse para admitirlos.

II.- Justos motivos

a) Casos previstos por la ley

Destaquemos en primer lugar que la propia ley admite en determinadas circunstancias el cambio o modificación del apellido. Así vemos que si un hijo extramatrimonial ha sido reconocido primero por la madre y luego lo hiciese el padre, se producirá una modificación ya que, de acuerdo a lo establecido en el art. 5 de la ley 18.248, prevalece el apellido del padre, y si deseara mantener el de la madre, con el cual ya era conocido, necesitará autorización judicial. Esta solución no se encuentra en armonía con la concepción moderna, que tiende a consagrar la igualdad jurídica de los sexos; en lugar de prevalecer el del padre, debería mantenerse el apellido del progenitor que primero lo reconoció y sólo admitir el cambio si mediase solicitud del interesado y autorización

judicial.

Los expósitos serán anotados con un "apellido común", y si posteriormente fuesen reconocidos por sus progenitores, se sustituirá ese apellido por el correspondiente a la persona que lo reconoce (art. 6, ley 18.248), cambio éste que no requiere la intervención de la Justicia.

La mujer casada puede, optativamente, adicionar a su apellido de soltera el de su cónyuge, unido por la preposición "de" (art. 8, según ley 23.515), y si luego se decretase la separación personal tendrá la facultad de continuar o no usando el apellido del marido (primer párrafo, art. 9, texto según la ley 23.515), decisión que depende de su voluntad, sin que necesite peticionar ninguna autorización judicial para hacerla efectiva.

Sin embargo, si hubiese optado por continuar usándolo, el marido podrá solicitar judicialmente que se le prohíba hacerlo, cuando medien motivos graves; y si la separación personal se transforma en divorcio vincular, la mujer pierde su derecho a usar el apellido del marido, con algunas excepciones contempladas en el segundo párrafo del art. 9 de la ley 18.248, en la nueva redacción que le dió la ley 23.515. Así, por ejemplo, se permite a la mujer divorciada conservar el apellido marital.

También la viuda puede suprimir el apellido marital, y le basta comunicar esta decisión al Registro Civil; pero, si contraese nuevas nupcias perdería automáticamente el apellido de su primer cónyuge (art. 10).

Por último, los hijos adoptivos adquieren el apellido del adoptante (arts. 17 y 23 de la ley 19.134), que sustituye su apellido de origen en el caso de adopción plena, o puede ir unido al apellido de la familia de sangre en el caso de adopción simple².

En resumen, existen "**justos motivos**", valorados por la propia ley, que permite el cambio o modificación del apellido sin que intervenga una "resolución judicial".

². Ver "El nombre de los hijos adoptivos (leyes 18.248 y 19.134)", en E.D. 42-875, reproducido como Cap. de este libro.

b) Otras hipótesis

Los casos que hemos mencionado no agotan las posibilidades de cambio del apellido, ya que la expresión "justos motivos" es muy amplia y permite admitir distintas causas, cuya importancia y significación deberán ser valoradas por el magistrado. Precisamente a esos casos no previstos en textos expresos se refiere "genéricamente" el art. 15, exigiendo una "resolución judicial" que se pronuncie en concreto sobre la procedencia del cambio solicitado.

¿Qué pautas orientarán al juez en la apreciación de la justificación de los motivos invocados? Es posible que algunas puedan extraerse de la propia ley, interpretando por extensión analógica las prohibiciones que ella contiene respecto a los nombres de pila, en el inc. 1 del art. 3. Procuraremos analizarlas en los siguientes apartados de este trabajo.

III.- Extravagancia, ridiculez o afrenta al buen gusto

Así como no se admiten nombres "extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres", puede sostenerse con buenos argumentos que si un apellido tuviese esas características habría "justos motivos" para cambiarlo.

La jurisprudencia brinda numerosos ejemplos de casos en los cuáles se ha hecho lugar a la modificación solicitada; recordamos un caso inédito, pero que hemos conocido personalmente, del apellido francés "Pene", expresión gráfica que en su lengua original tiene el sonido de "Pen", pero que en idioma castellano, con la "e" final resulta malsonante; la justicia cordobesa aceptó que la familia suprimiese esa vocal, de manera que la adaptación del apellido mantenía la misma expresión fonética que en el francés y desaparecía la razón que lo hacía hiriente al oído ³.

El problema consiste en determinar cuándo debe considerarse que un apellido es "extravagante, ridículo, o contrario a las costumbres", y si en esta apreciación deben prevalecer considera-

³. El asunto se agravaba para uno de los integrantes de la familia, cuyo nombre de pila era "Máximo", lo que unido al apellido daba siempre ocasión a miradas socarronas, o burlas desembozadas.

ciones "objetivas" o "subjetivas"; en alguna oportunidad nos hemos ocupado del sentido que tienen estas pautas fijadas por la ley ⁴, por lo que remitimos a lo allí dicho.

A mayor abundamiento insistiremos en que la noción de "extravagancia debe ser apreciada objetivamente, atendiendo a los conceptos dominantes en los usos sociales, y lo mismo sucede con la apreciación de los "contrario a las costumbres"; pero en el sentido de lo "ridículo" es menester combinar esos elementos objetivos con la impresión que la actitud de los integrantes del medio social ocasiona en el ánimo del sujeto titular del apellido.

Un apellido puede ser ridículo aunque no sea raro, porque lo que provoca las burlas son los defectos reales o imaginarios que se le atribuyen. Por ejemplo, el apellido "Angulo" puede tornarse "ridículo", a pesar de no ser extravagante, ni objetivamente malsonante, por la rima con "c...", que frecuentemente se le aplique en el medio social donde vive la persona portadora de ese apellido.

(citar el caso de KaKa Limichi).

IV.- Apellido deshonorado

Cam. Civ. Cap. Fed., sala B, 25 abril 1986, "C.G., N. M.", Zeus, reseña N° 9688, T. 46 . (L.L., 13 julio 1987; J.A. 1986 - IV , semanario 5489, p. 34) Cerullo González Novillo, M.

-Ni el juez de 1ª instancia, ni la Cámara aceptaron que hubiese razones suficientes, porque "las circunstancias que en el caso rodearon la muerte del padre del menor no tenían la calidad de notorias requeridas por la ley para justificar la acción de supresión del apellido paterno".

Hubo disidencia de Estévez Brassa, que estimó que la interpretación de la ley "ha de realizarse en beneficio de los beneficiarios de la norma, en forma tanto más amplia cuanto más lo exigen las circunstancias de cada caso".

⁴. Ver "La prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres", L.L. 1979 - B - 651, y Cap. de este libro.

V.- Castellanización de apellidos extranjeros

JURISPRUDENCIA

Apellido. Cambio.

SAUX, Edgardo Ignacio: La conservación del apellido marital aún después del divorcio vincular, J.A. 1989 - IV (semanario 5648, p. 28).

ZANNONI, Eduardo A.: Apellido y estado civil, L.L. 130 - 957.

Apellido - Cambio

Cam. Civ. Capital, sala A, 11 marzo 1985, "S., S. c/ N.D.", L.L. 1986 - abril (84.794); J.A., 1987 - I (semanario 5497, p. 23).

Hechos

La actora celebró matrimonio con alguien que dió un nombre y apellido falso, y luego desapareció, sin dar noticias. Se efectuaron averiguaciones en la embajada del país cuya nacionalidad había invocado, infructuosas.

Se solicita que la menor lleve como primer apellido el de su madre.

8.- ... Media aquí un "justo motivo" en los términos del artículo 15 de la ley 18.248 para sustituir el apellido.

7.- Si la identidad del progenitor resulta incierta, parece un exceso aferrarse al axioma de la inmutabilidad del apellido para mantenerlo en el hijo.

9.- La función identificatoria del apellido se cumplirá plenamente si se dispone que el hijo lleve el de su madre y no el de quien figura formalmente como su padre en el acta de nacimiento pero cuya identidad se desconoce realmente.

El mismo caso en E.D. 113 - (38.790)

2.- El apellido constituye una prerrogativa personal, como elemento necesario del estado de las personas, que contribuye a integrar la personalidad como parte inherente al estado de familia.

4.- El art. 15 de la ley 18.248 no enumera, ni siquiera a título ejemplificativo cuáles son los justos motivos para sustituir el apellido, por lo que cabe al prudente arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando al efecto un criterio restrictivo, por cuanto se está haciendo excepción al principio de la inmutabilidad.

6.- Media justo motivo en los términos del art. 15 de la ley 18.248 para imponer al hijo como primer apellido el de su madre y no el de quien figura formalmente como su padre en el acta de nacimiento, pero cuya identidad se desconoce realmente. Esto no significa que hayan de suprimirse los datos de filiación paterna obrantes en el acta, pues es evidente que, sea quien fuere, el que denunció el nacimiento es jurídicamente el padre del hijo, pero a los efectos identificatorios o de individualidad familiar el nacido debe portar el apellido que denote el vínculo filial real, que se

establece en el caso sólo con su madre, que acredita una identidad efectiva.

Apellido - Adquisición por el uso

Juzg. 1ª inst. Civ. N° 58, Cap. Fed., 14 agosto 1986, "García, Ricardo O.", Zeus, reseña N° 9743, T. 46 .

I.- La palabra "inmutabilidad no tiene, desde luego, el rígido valor que aparenta y que algunos quisieron atribuirle como reacción contra la tesis de la libertad sin restricciones de adoptar o cambiar el nombre según le plazca al interesado, rememorando la tradición románica. Trátase de la inmutabilidad como acto voluntario del individuo.

II.- Reconocido que el nombre es un instituto que interesa al orden público no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado sino -además- como medio de seguridad y garantía de las relaciones intersubjetivas, en el complejo medio social en que vivimos, la fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra "inmutabilidad" hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo y el espacio.

III.- El estatuto jurídico del nombre exige a toda costa su estabilidad, su fijeza, aún cuando no se hablara del instituto de orden público como factor fundante del carácter de inmutabilidad, el que sólo puede ceder en casos excepcionales, frente a razones de muy seria gravitación.

IV.- La posesión prolongada de nombre o apellidos ha podido tener valor histórico en los tiempos prejurídicos del instituto. Se adopta un lenguaje analógico para explicar fenómenos sociales de períodos formativos de la institución. Pero, organizada jurídicamente, las ideas de posesión y prescripción quedan excluidas.

V.- El régimen de la adquisición del apellido por largo uso cabe ser adquirido únicamente en los tiempos en que ese atributo de la personalidad estaba al margen de una regulación jurídica positiva, pero que, luego de organizado el sistema de prueba en los Registros de Estado Civil, el uso de un apellido diferente del que aparece constando allí, no será el apellido legítimo de quien pretende lo contrario.

Apellido - Error - Rectificación.

Cam. Civ. Cap., sala B, 15 mayo 1987, "Erljman, Luis M.", Zeus, reseña 9772, T. 46 ; L.L. 1987 - caso 85-819 (dos fechas, 17 y 12 de mayo, ninguna de las cuales coincide con la de Zeus).

-Una sucesión de errores en la inscripción del apellido de una persona, aún cuando sea a través de distintas generaciones, no puede impedir a los miembros de las últimas bregar con éxito por el esclarecimiento de la situación, a través de la rectificación del suyo, pues, en definitiva, el derecho a la adquisición de esa parte del nombre se transmite por vía hereditaria con independencia de la voluntad de los sujetos, de modo que el último tiene derecho a

llevar y peticionar el que le correspondía al primero de los miembros de una familia.

Cam. Civ. Cap., sala G, 28 febrero 1983, "Klanter, Enrique", E.D. (36.651)

1.- No resultan procedentes las declaraciones judiciales de identidad en abstracto, esto es, las que pudieran dejar establecido que distintos nombres o apellidos han servido o sirven para designar a una misma persona. Sólo son admisibles estas declaraciones dentro del contexto de un trámite determinado, con el fin específico que el solicitante explique, sin que pueda ésta proyectarse a otros efectos.

2.- Cuando se conoce el verdadero nombre de una persona, aunque por la expedición de un certificado erróneo y su grafía extranjera haya dado lugar a confusiones, lo que procede es rectificar toda la documentación equivocada (para lo que generalmente no se necesita acudir a los estrados judiciales) de lo contrario se permitiría a las personas optar entre diversos apellidos, violándose así la unidad e inmutabilidad del nombre.

Burnichón - Montes de Oca - Fernández del Casal

Sec: Olazábal

(ver E.D. 101 - 719, sala D, 4 junio 1982).

Apellido - Portugueses.

Cam. Civ. Cap., sala B, 20 abril 1978, "Marques, Amalia V.", E.D., caso 31.796.

-Dado que el hijo lleva el apellido del padre (ley 18.248, artículo 4) carece de trascendencia determinar si el apellido de la madre de éste figura en su partida de nacimiento como nombre de pila o por ser el apellido de la madre -como sería de uso en Portugal- o por ambas circunstancias a la vez utilizando la identidad fonética y gráfica, o por simple casualidad, como afirma el recurrente.

(Horacio Dos Santos Marques, hijo de Luis Gonzaga Marques y María Emilia Dos Santos)

El fallo no está claro, pero parece que se hace lugar a la petición y se oficia al Registro Civil para que la hija sea anotada como "Marques", y no como "De los Santos".

Mujer divorciada vincularmente

Trib. Colegiado Familia N° 3, Santa Fe, 14 marzo 1989, "C., J.A.N. c/ C. de C., A.M.", J.A. 1989 - IV (semanario 5648, p. 24).

Debe hacerse lugar al pedido de la mujer de conservar el uso del apellido marital -sustentado normativamente en lo prescripto por el artículo 4, ley 23.515 en cuanto modifica el artículo 9, ley 18.248- y fácticamente en el uso que en sus actividades laborales y sociales hiciera desde siempre del mismo, pese a la expresa oposición del marido, quien invocara la ausencia de convenio específico al respecto según lo exigido por las normas legales citadas.

